



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2020-00165 00
Proceso	Verbal
Demandante	Lina Alexandra Duque y otros
Demandada	Seguros Mundial S.A. y otros
Decisión	Aclara liquidación de costas

Se incorpora al Expediente Digital la solicitud de aclaración y adición de la providencia que aprobó la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho realizada el pasado 08 de agosto del presente año (Cfr. Archivo N° 085 del Expediente Digital) que presenta la apoderada de Seguros Comerciales Bolívar S.A., con ocasión a que el *Ad Quem* resolvió reformar los numerales 3º, 4º y 5º de la Sentencia de primera instancia, y confirmar “(...) *en todo lo demás la decisión impugnada, siempre que no sea incompatible con lo precisado en el numeral anterior*”; afirma que estos cambios, resultan incompatibles con la condena en costas, en la medida en que las condenas de Cootransmede y Sistema Alimentador Oriental S.A.S. ya no son proporcionales a los porcentajes que se establecieron en primera instancia.

Para efectos de la resolución de lo solicitado por la apoderada, el Juzgado estima pertinente recordar que al momento de proferirse la providencia de primera instancia (Cfr. Archivo N° 079 del Expediente Digital) se resolvió lo siguiente sobre la condena en costas:

“Séptimo: Condenar en costas a los demandados y a favor de la parte demandante, en la misma proporción de la condena principal. Las agencias en derecho se fijan en \$6.347.848,00”.

La condena principal de esta providencia rezaba:

“Tercero: Declarar civilmente responsables a los codemandados COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN – COOTRANSMEDA y al SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., por los daños y perjuicios causados a la señora LINA ALEXANDRA DUQUE MARTÍNEZ, ESTELA MARTINEZ SUÁREZ, OSCAR LEÓN DUQUE MARTÍNEZ, EDGAR ESTIVEN Y CATHERINE RENDON DUQUE, y a los menores de edad, JUAN PABLO RENDÓN DUQUE, DULCE MARIA y MARIA PAULINA GIL RENDON; en un 30% y un 70%, respectivamente, del monto total de las condenas a imponerse.

Cuarto: Condenar a los demandados a cancelar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para LINA ALEXANDRA DUQUE MARTÍNEZ la suma de 10 SMLMV, por concepto de perjuicio moral. 7 SMLMV, por daño a la vida de relación.

Lucro Cesante Consolidado, la suma de \$9.596.435

Lucro Cesante Futuro, la suma de \$44.977.185.

Por concepto de perjuicio moral para:

Estela Martínez Suarez -Madre= 3 SMLMV

Edgar Estiven Rendón Duque- Hijo= 3 SMLMV

Catherine Rendón Duque – Hija= 3 SMLMV

Juan Pablo Rendón Duque – Hijo= 3 SMLMV

Por el mismo concepto de perjuicio moral para:

Oscar León Duque Martínez- Hermano= 2 SMLMV

Dulce María Gil Rendón- Nieta= 2 SMLMV

María Paulina Gil Rendón- Nieta= 2 SMLMV”.

En consecuencia, *prima facie*, la condena en costas se encontraba distribuida entre: la Cooperativa de Transporte de Medellín-Cootransmede- y el Sistema Alimentador Oriental S.A.S., en un 30% y 70%, respectivamente.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, en su Sentencia de segunda instancia, realizó las siguientes modificaciones (Cfr. Archivo N° 027 del Cuaderno 07 del Expediente Digital):

“TERCERO: DECLARAR CIVIL Y CONTRACTUALMENTE responsable a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN (COOTRANSMEDE) de las lesiones sufridas por LINA ALEXANDRA DUQUE MARTÍNEZ en desarrollo del contrato de transporte celebrado y ejecutado el 17 de agosto de 2018. Como consecuencia de lo anterior se le CONDENA a tal persona jurídica pagar a la ciudadana antes mencionada los siguientes rubros: 1) por lucro cesante pasado o consolidado, \$15'348.963,16; 2) Como lucro cesante futuro \$42'239.392,00; y, 3) en cuanto a los perjuicios morales se mantiene lo dispuesto por el a quo, al no haber sido objeto de impugnación.

“PAR: A la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN (COOTRANSMEDE) también se le condena por el mismo hecho, por los perjuicios morales sufridos por la codemandante ESTELA MARTÍNEZ SUAREZ, en la cuantía que hubiera definido el a quo, pues tal punto no fue apelado.

“CUARTO: DECLARAR que la persona jurídica SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., es CIVIL y EXTRACONTRACTUALMENTE responsable del accidente de tránsito que se presentó en las circunstancias de tiempo, modo y

lugar, referidas en la parte motiva de la presente providencia, por lo que al no haber sido objeto de impugnación se mantienen las CONDENAS que por perjuicios morales se hubieran dispensado en favor de los demandantes EDGAR ESTIVEN RENDÓN DUQUE, CATHERINE RENDÓN DUQUE, JUAN PABLO RENDÓN DUQUE, OSCAR LEÓN DUQUE MARTÍNEZ, DULCE MARÍA GIL RENDÓN, Y MARÍA PAULINA GIL RENDÓN.

“QUINTO: A) La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. reembolsará las sumas pagadas en cumplimiento de esta sentencia por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN (COOTRANSMEDE), y si esta no lo hiciera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pagará directamente a las ciudadanas LINA ALEXANDRA DUQUE MARTÍNEZ y ESTELA MARTÍNEZ SUAREZ las sumas de dinero o sus equivalentes aquí referidos, conforme lo previsto en la póliza 2000013513, ello hasta el límite equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin que pueda aplicar deducible alguno. Vencido el plazo concedido, tal aseguradora pagará a las mencionadas el interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, conforme el artículo 1080 del C. de Co.”.

B. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, reembolsará las sumas pagadas por SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., y si esta no lo hiciera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pagará directamente a EDGAR ESTIVEN RENDÓN DUQUE, CATHERINE RENDÓN DUQUE, JUAN PABLO RENDÓN DUQUE, OSCAR LEÓN DUQUE MARTÍNEZ, DULCE MARÍA GIL RENDÓN y MARÍA PAULINA GIL RENDÓN, directamente o a través de sus representantes legales según el caso, las sumas de dinero o sus equivalentes referidos en el acápite anterior, conforme lo previsto en la póliza 1000489984903, ello hasta el límite de quinientos (500) S.M.L.M.V., sin que pueda aplicar deducible alguno. Vencido el plazo concedido, el asegurador pagará a tales demandantes el interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, conforme el artículo 1080 del C. de Co.”.

En resumen, primero se declaró la responsabilidad civil contractual de la Cooperativa de Transporte de Medellín, y después se le condenó a pagar tanto los perjuicios patrimoniales causados a la codemandante Lina Alexandra Duque Martínez, como los extrapatrimoniales de esta y la señora Estela Martínez Suárez; a la par, se declaró la responsabilidad civil extracontractual de Sistema Alimentador Oriental S.A.S., y fue condenada a pagar a los demás

codemandantes los perjuicios extrapatrimoniales que reclamaban, en la cuantía dispuesta en la providencia de primera instancia.

Particularmente, el superior no condenó en costas, ni modificó la efectuada por este Juzgado, no obstante, sí advirtió que se confirmaban todos los demás aspectos de la decisión apelada, siempre que no fueran incompatibles con los aspectos modificados; frente a esto, el Juzgado estima tal cual lo advirtió la apoderada de Seguros Comerciales Bolívar S.A., que efectivamente sí se deriva una clara incompatibilidad entre la condena de primera instancia que profirió este Despacho, y las modificaciones efectuados por parte del *Ad Quem*, que debe ser objeto de clarificación.

Lo anterior, porque como se resaltó, este Juzgado en la providencia de primera instancia determinó que la condena en costas de los demandados sería equivalente al porcentaje por el cual debían responder de la condena principal, y que se fijó porcentualmente por los daños y perjuicios causados a los demandantes, sin embargo, el *Ad Quem* especificó cada uno de los perjuicios que se encuentran llamados a responder de forma autónoma e independiente, entre sí, las codemandadas responsables del hecho dañoso.

Entonces, este Juzgado debe advertir que ante la ausencia de pronunciamiento y aclaración alguna por parte del *Ad Quem* sobre los porcentajes a los que serían condenadas tanto la Cooperativa de Transportador de Medellín-Cootransmede como el Sistema Alimentador Oriental S.A.S., por concepto de costas, se debe dar aplicación a la regla prevista en el numeral 6º del artículo 365 del Código General del Proceso, la cual dispone que *“Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el Juez los condenará en proporción a su interés en el proceso (...)*.

Así las cosas, el Juzgado observa que, teniendo en consideración la totalidad de los perjuicios reconocidos en Segunda Instancia, Cootransmede fue condenada a pagar el 80.6813% del valor total de estos, mientras que el Sistema Alimentador Oriental S.A.S., fue condenada en una proporción equivalente a su 19.3187%; siendo entonces estos también las proporciones por las cuales tendrían que asumir la condena en costas.

A raíz de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, este Despacho procede a aclarar la providencia emitida el pasado 08 de agosto del presente año (Cfr. Archivo N° 85 del Cuaderno 01 del Expediente Digital), en cuanto a las costas, en el sentido de resaltar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 365 *Ídem*, la

Cooperativa de Transporte de Medellín y Sistema Alimentador Oriental S.A.S. deberán responder por el 80.6813% y el 19.3187%, respectivamente, de la condena en costas que se profirió por esta Dependencia Judicial en sede de primera instancia.

Sin lugar a adicionar la providencia solicitada porque no se trata de un aspecto sobre el cual se haya omitido resolver, en atención a que desde la providencia de primera instancia se condenó a los codemandados al pago de este emolumento, más bien, se requería precisar la forma en la cual dicha obligación sería distribuida entre ambas, en razón a lo resuelto en segunda instancia, como se explicó.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d22cafe4066eeec876ab5900a5773c9cb5e735995f5e6e49840166b6c1a2eee**

Documento generado en 18/08/2023 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>